

## SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO:

ARTURO FRANCISCO LOOR CEREZO Y DARWIN EMILIO COELLO SALVATIERRA, inocentes dentro del juicio penal N.- 12283-2.017-00133, por nuestros propios derechos constitucionales, comparecemos ante su potestad pública de juzgador en **Derecho Penal**, motivado en el Art. 76.7 Lit. "M" de la CRE y resolución No. 04-2022<sup>1</sup> del pleno de la Corte Nacional de justicia; para interponer y fundamentar mi recurso<sup>2</sup> vertical<sup>3</sup> especial oportuno y eficaz de **doble conforme**<sup>4</sup> o **doble conformidad judicial**<sup>5</sup>, contra la sentencia de fecha **20-05-2.021**, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, para ante los conjuces<sup>6</sup> de la Corte Nacional de justicia de Ecuador, por estar dentro del **término de 3 días**, contados a partir de la notificación legal de fecha 24-02-2.023, así:

Puntualizo que utilizaré la técnica de argumentación jurídica mínimamente completa, llamada silogismo jurídico<sup>7</sup> compuesto por 3 elementos básicos del Derecho: 1.- premisa mayor (**norma**), 2.- premisa menor (**hechos**) y 3.- conclusión (**resultados**).

### FUNDAMENTOS DE HECHOS:

La FGE, ante el TGP, expuso como alegato de apertura, los siguientes **HECHOS**, así:

- "... la Fiscalía al amparo del artículo 614 del COIP, presenta ante Ustedes Señores Jueces, el siguiente alegato de apertura, la **noticia criminis** que se trae a colación del tribunal, es la siguiente, el día **Viernes, 20 de Enero del año 2.017**, siendo aproximadamente las 23H30, mientras se encontraban en su domicilio, los ciudadanos **HADBÍA EUFEMIA YÉPEZ VILLÓN Y JAIME EDEMIRT SUAREZ MÉNDEZ**, quienes se auxilian

<sup>1</sup> Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los de 30 de marzo de 2.022.

<sup>2</sup> Significa: "Reclamar" según Cabanellas.

<sup>3</sup> Hacia arriba.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, en sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021.

<sup>5</sup> Basado en el Bloque de constitucionalidad, se transcribe lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el **contenido del derecho al doble conforme** en el siguiente sentido: "[...] *la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida... Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.*"

<sup>6</sup> Que de acuerdo con el inciso tercero artículo 182 de la Constitución de la República, las y los **conjuces** forman parte de la estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, como órganos jurisdiccionales dotados de plena capacidad jurisdiccional, por ello, **están facultados para conocer el recurso especial de doble conforme en caso de sentencia condenatoria por primera vez en apelación de Corte Provincial de Justicia**, tomando en cuenta además que la asignación de la competencia por medio de una resolución con fuerza de ley es excepcional y transitoria debido a la sentencia de la Corte Constitucional, hasta que se reforme la ley de la materia; y, además, se debe resaltar que el hecho de determinar la competencia de esta manera, sería congruente con la posibilidad de que sean las y los Jueces Nacionales quienes conozcan la casación, una vez resuelto el recurso especial por las y los Conjuces Nacionales.

<sup>7</sup> Razonamiento jurídico.

como marido y mujer, en compañía del ciudadano de nombres **CIRILO SERAFÍN YÉPEZ VILLÓN**, domicilio ubicado en la parroquia La Esperanza, recinto Nueva Esperanza, jurisdicción del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en esos momentos, escuchan que los perros que tenían en su morada o domicilio, no ladraban, lo cual les llama la atención, salen al patio y observan que los mismos **habían sido envenenados**, realizan una inspección minuciosa por el perímetro de su domicilio, y en ese momento **no observan nada**, luego regresan a continuar durmiendo, y al transcurrir cinco minutos aproximadamente, **observan que varias personas**, en **UN NÚMERO DE DOCE**, ingresaban al interior del cuarto, donde se encontraban descansando estos ciudadanos, y proceden a golpear de forma violenta al ciudadano **JAIME EDEMIRT SUÁREZ MÉNDEZ**, con un arma blanca, tipo machete, propinándole varios **GOLPES EN SU CUERPO Y SU ROSTRO**, con la finalidad de solicitarle que entreguen el dinero y además el producto de la venta del cacao, y proceden a sustraerse la cantidad de 800 dólares en efectivo, un televisor marca LG, color negro con rojo de 29 pulgadas, una cocina, tres tanques de gas, una lavadora marca LG, víveres de consumo masivo, un DVD marca LG color negro, varias prendas de vestir, como son zapatos, así como también bisuterías, un teléfono marca Nokia, un teléfono celular marca ONE, y otro teléfono celular marca LG, con su respectivo IMEI y batería, además 10 quintales de cacao, y una camioneta de marca Toyota color roja, de placas GGB-0204, la misma que como se encontraba bloqueada, al no poderla encender, procedieron a continuar golpeando al ciudadano **JAIME EDEMIRT SUÁREZ MÉNDEZ**, estos ciudadanos al decir de la denuncia que se presenta y que se toma como noticia del delito, al momento de estar cometiendo el ilícito en el interior del inmueble, el acto violento, **SE SACABAN EL PASAMONTAÑAS** y se lo **VOLVÍAN A PONER**, los mismos que fueron reconocidos plenamente por las víctimas antes mencionadas, como las personas que responden a los nombres de **LOOR CEREZO ARTURO FRANCISCO, COELLO SALVATIERRA DARWIN EMILIO, PLÚAS PIZA FERMÍN FELICIANO Y CARRERA ZAMBRANO SANTIAGO BLADIMIR**, entre otras personas más, esa información fue dada de forma inmediata a los servidores policiales, quienes realizan un procedimiento ininterrumpido, y logran aprender a estos ciudadanos en la fecha antes indicada, los cuales fueron **una vez más reconocidos por las víctimas ya mencionadas**, con estos antecedentes, es evidente que se cometió un delito contra la propiedad, y que Fiscalía en esta audiencia, va a demostrar que **hubo violencia**, que se lesionó a una persona que responde a los nombres de **JAIME EDEMIRT SUÁREZ MÉNDEZ**, con la finalidad de apropiarse de los bienes ya descritos por Fiscalía, y va a lograr probar que los ciudadanos **LOOR CEREZO ARTURO FRANCISCO Y COELLO SALVATIERRA DARWIN EMILIO**, son autores del delito de robo, tipificado y reprimido en el artículo 189, inciso primero, del COIP, en perjuicio de las víctimas ya mencionadas, donde con pruebas periciales, documentales y testimoniales, lograré destruir el estado de inocencia del que gozan los procesados hasta este acto procesal, en el grado de autores directos, como lo establece el artículo 42, numeral 1, literal a, del mismo cuerpo legal invocado.

El acusado particular, ante el TGP, expuso en su alegato de apertura los siguientes **HECHOS**:

- Señores Jueces, haciendo síntesis de lo que manifiesta la Fiscalía, es el caso que el día Viernes 20 de Enero del 2017, en horas de la noche, once y media de la noche, hasta la madrugada del día siguiente, 21 de Enero, ingresaron un grupo de personas, como manifiesta el Señor Fiscal, en un grupo de 12 personas, irrumpiendo violentamente las seguridades, e inclusive, matando a los perros, se supone que le echaron veneno, ingresando estos sujetos, los señores- procesados, Loor Cerezo Arturo Francisco y Coello Salvatierra Darwin Emilio, el resto se encuentran prófugos de la justicia, e inclusive reconocieron a dos

señores más, por tal motivo están prófugos de la justicia, de esta manera, maltrataron, ultrajaron, al acusador particular, inclusive a su señora conviviente, maltratando de esta manera con un arma de fuego, y armas corto punzantes, como son machete y cuchillo, amarrándola, de esta manera sustrajeron enseres, como son, televisor de 29 pulgadas, una lavadora, un DVD, una cocina, 800 dólares en efectivo, alimentos, víveres, zapatos, gallinas, tanque de gas, y ollas de cocina, Señores Jueces, en esta audiencia, el vehículo marca Toyota del año 91, en esta audiencia, se demostrará que los Señores Looor Cerezo Arturo Francisco y Coello Salvatierra Darwin Emilio, cometieron el delito de robo, y como agravante, violentaron íntegramente, sexualmente, la manosearon, de acuerdo al artículo 189 inciso primero del COIP.

### ELEMENTOS DE PRUEBA (UNICIDAD DE PRUEBA)

Prueba testimonial:

1. CIUDADANO JAIME EDEMIRT SUAREZ MÉNDEZ (VÍCTIMA);
2. CIUDADANA HADIBIA EUFEMIA YÉPEZ VILLÓN (VÍCTIMA);
3. DOCTOR JULIO CÉSAR TORRES SEGARRA (PERITO);
4. AGENTE DE POLICÍA CESAR ROBERTO CASTRO QUIROZ (TESTIGO); 5.- JORGE LUIS SALCEDO GARRETA (TESTIGO);
5. AGENTE DE POLICÍA GARY ALBERTO VELÁZQUEZ MONTOYA (TESTIGO); 7.- AGENTE DE POLICÍA ORLY MIGUEL CEDEÑO
6. ANCHUNDIA (PERITO); y,
7. AGENTE DE POLICÍA ÓSCAR ROLANDO ESPINOZA RECLALDE (TESTIGO).
8. LA FISCALÍA PRESCINDE DE LOS SIGUIENTES TESTIGOS: MAURO JAVIER GARCÍA ROSERO, ÍTALO DANIEL COBEÑA LEÓN Y CIRILO SERAFÍN YÉPEZ VILLÓN.

Prueba documental y pericial:

- 1) Informe policial de investigación;
- 2) Informe médico de lesiones;
- 3) Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos;
- 4) Acta de identificación de procesados;
- 5) Factura de ARTEFACTA;
- 6) Matrícula de vehículo;
- 7) Factura de MARCIMEX;
- 8) Certificado vehicular emitido por la ANT de Quevedo; y,
- 9) Ejecutorial de la Sala Multicompetente de Quevedo.
- 10) Todas estas pruebas documentales fueron presentadas en copias certificadas.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

El Derecho Penal se base en teorías y existe una denominada: “TEORIA DEL DELITO” que es la aplicable en este caso en particular.

Los elementos constitutivos de esta teoría del delito son: a) conducta, b) tipicidad; c) anti-juridicidad; d) culpabilidad; e) punibilidad.

- Dentro de la **conducta**, se estudia la acción (hacer) u omisión (dejar de hacer), elementos subjetivos, cognitivo (conozco que es delito) y volitivo (voluntad-Quiero hacerlo). Existen CAUSAS DE EXCLUYE O ELIMINA: por acto reflejo; nivel de inconciencia; y, fuerza irresistible.
- Dentro de la **tipicidad** (descripción), se estudia: **A) Conducta típica**; 1) Objetivo (externa “verbos rectores”, mas “circunstancias complementarias”); y, 2) Subjetivo (interna “dolo -designio de causar daño- y culpa – impericia, imprudencia e inobservancia”); **B) Sujetos**: activo (comete el delito) y **pasivo** (afectado o víctima) y Estado (FGE, CGE, PCE); **C) Objetos**: material (bien mueble-celular) y jurídico; **D) Error de tipo** (no sabías que ese acto era delito; culturalmente condicionada Ejemplo: un indígena lesiona pensando que está purificando el cuerpo).
- Dentro de la **anti-juridicidad** (contrarias a las reglas de comportamiento), se estudia los elementos formales y materiales o análisis del contenido del injusto. Existen las CAUSAS DE EXCLUSIÓN: 1. Legítima defensa: a) personal, b) bienes o c) terceros (*actual agresión ilegítima; no exista provocación; y, racionalidad del medio empelado para repelar la agresión*); y, 2.- Estado de necesidad (*mal real, pero afecto un bien jurídico menor. Ejemplo: hurto famélico, medico amputa una pierna para salvar la vida, etc.*)
- Dentro de la **culpabilidad**: (juicio de reproche) se analiza la: **a)** inimputabilidad: (alteración psiquiátrica, niños, niñas y adolescentes), **b)** las Causas de exclusión de la culpabilidad (consumo personal de estupefaciente, aborto terapéutico); y, **c)** el error de prohibición (vencible e invencible).

Así, para arribar a determinar el grado de responsabilidad penal de la persona procesada-inocente dentro de una sentencia, la FGE, debe acusar en base a pruebas pertinente, conducente e inequívocas, pero previamente debe pasar por todos estos filtros de la teoría del delito y una vez superados estos, se podrá aplicar la **IMPUTACIÓN OBJETIVA**, que es otra teoría del sistema penal constitucionalizado.

Ahora bien, el delito investigado es **ROBO AGRAVADO** esta descrito y tipificado en el Art. 189.1<sup>8</sup> del Código Orgánica Integral Penal.

## RATIO DE LA SENTENCIA DE LA SALA

<sup>8</sup> “Art. 189.1 COIP- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de **cinco a siete años**.”

En su ratio establece una razón puntual:

- a) LA DECISIÓN. Considera este tribunal, que una vez evacuadas las pruebas en el Tribunal de Garantías Penales, existe una errónea valoración e **INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBAS**, y en especial los testimonios de las víctimas, el tribunal en su sentencia indicaron que esta declaraciones eran insuficientes para determinar o atribuirle el delito a los procesados, y que interpreta de manera errónea, al considerar que la señora HADBIA EUFEMIA VILLÓN, al considerar que en el momento que estuvo en estado de inconsciencia, por haberse desmayado cuando era abusada sexualmente, no vio ni conoció absolutamente nada, cuando en **REALIDAD ESTA LO QUE INDICÓ QUE CUANDO LA MANOSEABAN, Y TRATABAN DE ABUSAR DE ELLA ERA SE DESMAYÓ, PERO NO QUE FUE DURANTE MÁS DE DIEZ HORA**, luego reacciona y se da cuenta de todo lo sucedido, por lo que sí pudo identificar a cuatro de sus agresores; considera este tribunal que con las nuevas corrientes filosóficos penal, que va orientado con la ciencia de Victimología, la víctima ya no es solamente el objeto del delito, las declaraciones de las víctimas se constituye en prueba y bajo esta premisa considera este tribunal que siendo vecino las personas a quienes se los acusa de este delitos se conocen su contextura, su forma de hablar su rostro por parte de la víctima señora Yépez, quien fue objeto de acciones morbosas, cosa que no fue objeto de este proceso, porque la acusación particular no lo planteó así, simplemente se dedicó a demostrar el delito de robo, en consecuencia este tribunal considera que el delito se encuentra justificado no ha sido objeto de ningún tipo de impugnación, con el testimonio de los testigos presentados por el procesado Coello Salvatierra, este tribunal no lo ve muy coherente porque primero no es un juego la casa donde vive, o tiene su negocio no es una casa de juegos de azar, no ha sido costumbre jugar este tipo de juegos, considera que este testimonio no se ajusta a la verdad, el testimonio del señor Tito Zambrano dice que tiene negocio otro que no tiene negocio, el otro testigo dice que han sido amigos de la infancia, este tribunal no le da credibilidad ni la certeza que para este caso se refiere, este tribunal considera que se si se encuentra jurídicamente la participación de los procesados Arturo Francisco Loor Cerezo y Darwin Emilio Coello Salvatierra, son autores del delito de robo

Con los antecedentes expuestos; esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el **CANTÓN BABAHOYO**. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: **REVOCA**: La sentencia que proclama y ratifica el estado de inocencia, de los procesados Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo; y en su lugar se dicta una sentencia declarando la culpabilidad y responsabilidad penal y de se le impone 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal a cumplir 5 años de privación de libertad, y como se encuentran en libertad una vez que se ejecutorié esta sentencia el juez que le corresponda deberá hacer las gestiones para que lo localicen y cumpla con la pena, daños y perjuicios, como reparación integral como lo determina COIP en su art 77 y siguiente, este tribunal ordena que los demandados deben indemnizar a la víctima con lo determina el art 78 numeral 1 a la restitución del vehículo o su valor equivalente en dólares y la indemnización prevista en el numeral 3 del mencionado art 78 indemnización a daños materiales e inmateriales por todo el perjuicio que resulte como consecuencia de la infracción y se **evalúan en la suma de \$ 10.000 (diez mil dólares)** y como medida de satisfacción se le dispone a los sentenciados que para remediar la dignidad de la víctima se deben

disculpar públicamente por algún medio que exista en la parroquia la esperanza o con un cartel en dicha parroquia en la vía pública.

### PETICIÓN SOBRE EL DOBLE CONFORME:

Por lo antes expuesto y fundado en la resolución No. 04-2.022<sup>9</sup>, se ha determinado que el núcleo del tipo penal en el delito de ROBO CALIFICADO, no es otra cosa que: *“Los caracteres que hacen mutar al hurto en el delito de robo son la violencia en las personas y la fuerza en las cosas. La violencia puede ser física o psicológica; el segundo carácter es la acción contundente que se realiza con la finalidad de vencer la resistencia material que propone un objeto<sup>10</sup>”*.

Estos dos aspectos, basados en el principio de verdad procesal, si han sido probado; pero no, el **NEXO DE CAUSALIDAD** del Art. 455 del COIP, porque existe una mala utilización de la interpretación normativa por parte de la sala al manifestar: *“...errónea interpretación de las pruebas...”* porque las pruebas no se interpretan, las pruebas son cotejadas para establecer si existe o no coherencia y plenitud de las mismas entre sí. Esto evidencia una falta de cultura jurídica penal escandalosa de la Sala.

Además existen **DUDAS RAZONABLES** a favor de los acusados, porque la sala asevera: *“... al considerar que en el momento que estuvo en estado de inconsciencia, por haberse desmayado cuando era abusada sexualmente, no vio ni conoció absolutamente nada, cuando en “REALIDAD” ESTA LO QUE INDICÓ QUE CUANDO LA MANOSEABAN, Y TRATABAN DE ABUSAR DE ELLA ERA SE “DESMAYÓ”, PERO NO QUE FUE “DURANTE MÁS DE DIEZ HORA”*. Estuvo inconsciente 10 horas, tiempo suficiente, para que pase el suceso y por su estado de inconsciencia no haya podido identificar quien era el agresor; y, además tenían pasamontañas en sus rostros y no dable o plausible que se lo saquen y se los pongan, no es un accionar delincuencia lógicamente que un antisocial haga eso, para eso no se lo hubiesen puesto; lo que sucede que la FGE distorsionó este evento en particular (el pasamontañas) para que su teoría sea aceptable.

En el alegato de apertura de la FGE y acusador particular, no existe la petición formal sobre la figura jurídica de reparación integral, entonces los jueces están vedados de pronunciarse sobre ese aspecto ni aun aplicando el **iura novit curia**.

Consecuentemente, solito lo siguiente:

- Deje sin efecto legal, la sentencia de fecha **20-05-2.021**, las 15h37 pm, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos sede en Quevedo<sup>11</sup>; y en su lugar dicten la que corresponde en Derecho.

<sup>9</sup> Que tal como ha considerado la Corte Constitucional: “tanto para los casos de primera condena en apelación como en casación, **se debe regular los procedimientos de tal manera que tengan una estructura similar a la establecida para el recurso de apelación** y logren garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al **doble conforme**, brindando la posibilidad de que un **tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba**”. Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> Resolución N.- 816-2012-Sala Penal CNJ, juicio N.- 700-2011, de fecha 15 de junio de 2012.

<sup>11</sup> Aunque en la sentencia conste: “Con los antecedentes expuestos; esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos **CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO...**”. Es decir, existe un groso error en lo tocante a la competencia por razón de territorio toda vez que la sala que conoció y

- Que se ratifique mi derecho al debido proceso en su garantía (principio) básica de presunción de inocencia en aplicación del derecho al doble conforme; previo análisis exhaustivo de los hechos, pruebas y Derecho Penal o en palabras de la CN: *“revise de forma integral la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba.”*
- Este recurso es similar al de apelación, por tanto, determinen los **errores de hecho-judiciales** en la que ha incurrido esta sentencia impugnada.

Las notificaciones de ley, las recibiré en mi domicilio judicial electrónico [rcromero@defensoria.gob.ec](mailto:rcromero@defensoria.gob.ec) de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica de Comercio Electrónica, Firma Electrónica y Mensajes de Datos del Ecuador en su Art. 54.

Firmamos, juntamente, con nuestro abogado presente.

ARTURO FRANCISCO LOOR CERZO

DARWIN EMILIO COELLO SALVATIERRA

Atte.,

AB. ROBERTO CARLOS ROMERO DI LORENZO. Esp. Msg. Msg.

DEFENSOR PÚBLICO

---

resolvió el recurso de apelación es sede cantón Quevedo, pero al resolver dentro del contenido de la sentencia escrita dice: “con sede en el cantón Babahoyo”